

7415 *ORDEN de 27 de marzo de 1998 por la que se determina el procedimiento por el cual los cargos de Delegado especial o Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda y los cargos de Delegado especial o Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán ser cubiertos por un mismo funcionario.*

El Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, prevé en su artículo 26.9 que, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, se determinará el procedimiento por el cual los cargos de Delegado especial o Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda y los cargos de Delegado especial o Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán ser cubiertos por un mismo funcionario. Idéntica previsión recoge el artículo 4.6 del Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

La política de restricción presupuestaria no ha hecho posible dotar los puestos de Delegado de Economía y Hacienda, por lo que vienen siendo desempeñados por funcionarios destinados en la Delegación de Economía y Hacienda, mediante la pertinente habilitación tal como establece el artículo 5 del Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Aun considerando las razones de autonomía y especialización de la organización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, excepcionalmente, existen supuestos en los que la mejor fórmula de cobertura del puesto de Delegado de Economía y Hacienda, consiste en desarrollar la previsión de desempeño de este puesto por el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Dado que el nombramiento del Delegado de Economía y Hacienda corresponde al Ministro de Economía y Hacienda de acuerdo con el artículo 12.2.f) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y por delegación mediante Orden de 6 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 22), al Subsecretario del Departamento, en tanto que el nombramiento del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria corresponde al Presidente de la misma de acuerdo con el artículo 103, tres.2, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, según redacción de la Ley 18/1991, de 6 de junio, se hace preciso dar cumplimiento a la previsión procedimental contenida en los preceptos anteriormente citados.

De acuerdo con la expuesto, dispongo:

Primero.—La presente Orden tiene por objeto determinar el procedimiento por el cual los cargos de Delegado especial o Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda y los cargos de Delegado especial o Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria pueden ser cubiertos por un mismo funcionario, en base a lo establecido en el artículo 26.9 del Real Decreto 1.884/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el artículo 4.6 del Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Segundo.—Cuando en un supuesto concreto sea conveniente que el Delegado especial o Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ocupe el cargo de Delegado especial o Delegado del Ministerio

de Economía y Hacienda, el Subsecretario del Departamento y el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria elevarán propuesta conjunta al Ministro de Economía y Hacienda.

Tercero.—A la vista de la propuesta conjunta, el Ministro dará las órdenes oportunas para que la Subsecretaría del Departamento habilite como Delegado especial o Delegado de Economía y Hacienda, al Delegado especial o Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de marzo de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda, Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

7416 *ORDEN de 18 de marzo de 1998 por la que se regulan las pruebas de capacitación para obtener determinadas licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a la enseñanza correspondiente.*

El artículo 102.2 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, establece la exigencia de superar las pruebas de capacitación que determine el Ministerio del Interior, sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación, y sobre habilidad para su manejo y utilización, así como la acreditación del conocimiento de dicho Reglamento, a efectos de obtener licencia para la tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas.

Asimismo, el citado precepto encomienda a este Ministerio el otorgamiento de la habilitación de los centros a que se refiere, para dedicarse a la enseñanza y ejercitación en las materias sobre las que han de versar dichas pruebas.

En su virtud, haciendo uso de las mencionadas facultades, previo informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, dispongo:

Primero.—El resultado de la ejecución de las pruebas de capacitación exigidas en el artículo 102.2 del vigente Reglamento de Armas a efectos de la obtención de licencia para la tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas, será evaluado por la Dirección General de la Guardia Civil. La superación de las mismas será condición necesaria para obtener por primera vez la licencia correspondiente.

Quedarán exentos de la realización de dichas pruebas quienes posean o hayan poseído licencia de armas A, o, en su caso, licencia de armas D o E, para las armas correspondientes.

Segundo.—Las pruebas a que se refiere el apartado anterior, serán determinadas por Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil publicada en el «Boletín

Oficial del Estado» y el conjunto constará de dos pruebas, una teórica y otra práctica. La prueba teórica versará sobre el conocimiento de las armas y el Reglamento de Armas. La prueba práctica se realizará en campos, polígonos o galerías de tiro legalmente autorizados, y habrá de servir para comprobar la habilidad para el manejo y utilización de las armas que haya de amparar la licencia solicitada.

Tercero.—Cada una de las pruebas dará lugar a la calificación de apto o no apto. Para poder realizar la prueba práctica será necesario haber superado la prueba de conocimientos. La declaración de aptitud en la prueba de conocimientos, que no sea seguida de la superación de la prueba práctica, tendrá una validez de seis meses contados desde la fecha en que el interesado fue declarado apto en aquélla.

Cuarto.—Cada solicitud para obtener una licencia, presentada en la forma prescrita, dará derecho a tres convocatorias para realizar las pruebas. Entre convocatorias de un mismo expediente individual no deberán mediar más de tres meses, salvo casos de enfermedad u otros excepcionales, debidamente justificados ante la correspondiente Intervención de Armas de la Comandancia de la Guardia Civil.

La fecha para la realización de las pruebas será fijada por la Intervención de Armas de la Comandancia de la Guardia Civil previa petición del interesado, dentro de las que hubiera fijado a tal fin dicha Intervención, sin que pueda transcurrir más de un mes desde la fecha de presentación de la petición, y descontándose el tiempo que transcurra, del plazo determinado en el apartado anterior.

La falta de presentación del interesado a cualquiera de las pruebas a que hubiera sido convocado, atendiendo a su petición, supondrá la pérdida de la convocatoria, salvo justificación de la imposibilidad de haber asistido.

Quinto.—Las entidades contempladas en el artículo 102.3 del vigente Reglamento de Armas, para dedicarse a la enseñanza y ejercitación en las materias objeto de la presente Orden, deberán estar previamente habilitadas para ello por este Ministerio.

La habilitación será concedida por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, en donde radicará el Registro Oficial de entidades habilitadas.

A tal fin, las entidades interesadas, junto con la solicitud deberán aportar la siguiente documentación:

Copia de la autorización municipal para ejercer la actividad en los locales donde se pretenda instalar el Centro.

Plano de los locales en los que se va a impartir la enseñanza teórica, que tendrán acceso directo desde la calle o desde elementos comunes del edificio, contando, al menos, con un aula que tenga superficie mínima de 20 metros cuadrados, y con aseos independientes para ambos sexos.

Relación del personal que va a impartir la enseñanza, con especificación de sus cualificaciones.

Relación de material didáctico a utilizar, debiéndose contar como mínimo, con un modelo seccionado, y construido con material transparente, de cada clase de armas a que se refiere el artículo 102.2 del Reglamento de Armas, y dispositivos que permitan enseñar al alumno las secuencias que se suceden desde el momento en que se carga el arma hasta que se produce el disparo.

Acreditación de la disponibilidad de polígonos, galerías o campos de tiro, reglamentariamente autorizados, para desarrollar las enseñanzas prácticas.

La Intervención Central de Armas y Explosivos resolverá, previa comprobación de que concurren los requisitos necesarios, y la habilitación estará vigente mientras no varíen las circunstancias que motivaron su concesión.

La Dirección General de la Guardia Civil podrá inspeccionar los locales y las instalaciones cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso.

Sexto.—A las solicitudes a que se refieren los apartados cuarto y quinto de la presente Orden también se acompañará, en su caso, justificante de haber abonado las tasas que correspondan.

Séptimo.—Una vez habilitada la entidad e inscrita en el Registro correspondiente, para la adquisición de las armas que precise a efectos de realización de la enseñanza y de las pruebas de capacitación, deberá solicitar autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.

MAYOR OREJA

7417 *ORDEN de 18 de marzo de 1998 por la que se regula el fichero automatizado de identificación genética (ADN) de cadáveres/desaparecidos, en la Dirección General de la Guardia Civil.*

El artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (LORTAD), establece que la creación, modificación o supresión de ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario Oficial correspondiente.

En cumplimiento de dicho precepto, se procedió por Orden de 26 de julio de 1994, ampliada por Ordenes posteriores, a la regulación de los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, entre los que se describen y regulan los ficheros ubicados en los sistemas informáticos de los servicios centrales del Departamento.

Por consiguiente, a fin de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, sobre modificación y creación de ficheros automatizados, que contengan datos de carácter personal, y asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos dispongo:

Primero.—Se amplía el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, que regula los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, incorporando al mismo el fichero de identificación genética (ADN) de cadáveres/desaparecidos, denominado Fénix, descrito en el anexo a la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.

MAYOR OREJA

ANEXO

Nombre del fichero: Fénix

Órgano de la Administración responsable del fichero automatizado: Dirección General de la Guardia Civil.